



Políticas anti-trata y vulneración de derechos de las trabajadoras sexuales

Georgina Orellano
Presidenta de Ammar

Dra. Cecilia Varela
Antropóloga - CONICET UBA

Dra. Débora Daich
Antropóloga - CONICET UBA



POLÍTICAS ANTI-TRATA Y VULNERACIÓN DE DERECHOS DE LAS TRABAJADORAS SEXUALES.

Dra. Cecilia Varela. CONICET/UBA¹

Dra. Deborah Daich. CONICET/UBA

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La problemática de la prostitución da cuenta de un fenómeno que no es unívoco ni uniforme y cuya heterogeneidad se complejiza con las diversas formas que la prostitución asume no sólo en distintos contextos y mercados, sino también en términos históricos y culturales (Daich, 2012b). Así pues, la industria del sexo comercial implica una diversidad de actividades tales como el sexo telefónico, sexo virtual por la Internet, baile erótico, producciones pornográficas, actividades de alterne y prestación de servicios sexuales en sentido estricto. Respecto de esta última, cabe distinguir entre quienes ofrecen servicios sexuales en las calles, quienes lo hacen en whiskerías, cabarets o similares, y quienes lo hacen en departamentos privados. Ha de distinguirse, a su vez, a quienes ejercen la actividad de modo autónomo de quienes detentan variados grados de dependencia respecto de un proxeneta. En este trabajo nos centramos específicamente en el ejercicio de la prostitución en departamentos privados.

Para este estudio, hemos entrevistado mujeres y personas trans que se encuentran en el mercado del sexo por opción propia, ya sea que se reconozcan trabajadoras sexuales o no, ya sean autónomas o no.² Asimismo, hemos desarrollado trabajo de campo en el circuito del sexo comercial. No desconocemos la existencia de personas explotadas y/o tratadas que se hayan involucradas en este mercado en contra de su voluntad, pero no es esta la población universo de este estudio.

Lo que nos interesa aquí es poder dar cuenta de cómo las personas que manifiestan participar voluntariamente dentro del mercado del sexo, se ven hoy afectadas por tanto por normativas de vieja data como por una creciente “industria del rescate” (Agustín, 2009) que, a partir de la problematización social de la trata con fines de explotación sexual, se ha traducido en nuevas normativas y prácticas que terminan vulnerando los derechos de estas personas.

¹ Deborah Daich es Doctora en Antropología (UBA), Investigadora del CONICET y docente del Departamento de Ciencias Antropológicas, FFyL, UBA. Integrante de la Colectiva de Antropólogas Feministas, Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género, FFyL, UBA. deborahdaich@yahoo.com.ar
Cecilia Varela es Doctora en Antropología (UBA), Investigadora del CONICET, IIGG-FSOC-UBA y docente del Departamento de Ciencias Antropológicas, FFyL, UBA. ceciliainesvarela@gmail.com

² El ejercicio de la prostitución llevado adelante por personas trans y varones gay queda por fuera de los alcances de este trabajo. Si bien hemos entrevistado algunas personas trans, nos centramos aquí especialmente en la experiencia de las mujeres.

Hemos trabajado con un enfoque etnográfico, que permite aprehender la perspectiva de los actores, y utilizado algunas herramientas metodológicas tales como entrevistas abiertas y situaciones conversacionales. Para ello hemos realizado trabajo de campo en las reuniones semanales de AMMAR capital CTA-Nacional en el período enero 2013-diciembre 2013, y hemos entrevistado trabajadoras sexuales en CABA, Rosario y La Plata. Asimismo, se han sistematizado, y analizado, documentos tales como leyes, ordenanzas y códigos contravencionales y se ha recopilado documentación referente a allanamientos y clausuras municipales desde octubre 2012 hasta octubre del 2013. También hemos participado activamente de la Mesa de Diálogo “Políticas Públicas y Prostitución” organizada por la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires, a través de su Secretaría General de Derechos Humanos. La misma se inició a fines del año 2012 y continúa hasta el presente.

Si bien el marco normativo actual penaliza diversas formas de oferta de servicios sexuales (por ejemplo, códigos contravencionales y de faltas), también ha de destacarse que, en el marco del desarrollo de las políticas anti-trata, se despliegan diversos modos de actuar de los operadores policiales, de justicia, municipales y asistenciales que, en la práctica, terminan por penalizar la oferta de servicios sexuales realizada de manera autónoma.

Nuestro objetivo es prestar atención a las prácticas de los operadores de justicia, policiales, asistenciales y municipales, en el marco de los procedimientos anti-trata, y las consecuencias de estas intervenciones en términos de vulneraciones de derechos hacia las personas que ofrecen sexo comercial.

El debate respecto del estatuto de la oferta de servicios sexuales se encuentra en una situación de hipertrofia alrededor de las cuestiones pertinentes a los modelos legales (abolicionismo, reglamentarismo, prohibicionismo). Así, estos modelos se han constituido en una dificultad seria para avanzar en un debate sincero respecto de las consecuencias del paradigma anti-trata. Tradicionalmente se reconocen tres modelos en lo que hace a la regulación de la prostitución: abolicionismo (persecución de la explotación sexual ajena y descriminalización del ejercicio de la prostitución), prohibicionismo (prohibición y persecución de toda forma de explotación y del ejercicio de la prostitución) y reglamentarismo (regulación del ejercicio de la prostitución a través del establecimiento de controles sanitarios, espaciales y/o administrativos). En los últimos tiempos, las organizaciones de trabajadoras sexuales y sus aliadas han propuesto, con distintos matices, un cuarto modelo denominado habitualmente de “legalización”. A diferencia del reglamentarismo, este modelo pondera la ampliación de los derechos civiles y humanos de las personas que ofrecen sexo comercial, defendiendo las libertades individuales y el derecho al trabajo. Así por ejemplo, AMMAR propone un modelo de legalización basado en el reconocimiento del trabajo sexual autónomo.

Ahora bien, la distinción en términos de modelos legales no resulta útil para el desarrollo de investigación empírica³. Los modelos describen aspiraciones políticas y sociales generales en torno al estatuto de la oferta de servicios sexuales pero no resultan herramientas idóneas a la hora de capturar las formas concretas que asume, en distintos espacios sociales, la regulación del mercado del sexo. En primer lugar, porque existe un enorme hiato entre los objetivos planteados por los modelos y el despliegue y los efectos prácticos de las leyes y políticas públicas inspiradas en ellos. Los efectos prácticos de la implementación de los modelos no son autoevidentes, ni satisfacen de manera inmediata las aspiraciones de quienes los impulsan. Así, por ejemplo, la persecución penal de aquellos que extraigan beneficios de la prostitución de terceros, impulsada por el modelo abolicionista, puede perfectamente estimular y ensanchar el mercado de personas que ofrecen estructuras para la explotación comercial de servicios sexuales. Ello así porque en un mercado criminalizado y en ausencia de formas que protejan el ejercicio autónomo de la prostitución, se hacen más indispensables – para las trabajadoras sexuales – estructuras que las resguarden de la persecución penal, así como de la violencia de otros terceros. En segundo lugar, porque generalmente en el despliegue de las formas de gobierno encontramos una articulación de elementos que exceden un único modelo. La perspectiva de los modelos presupone una unidad de las leyes y las políticas públicas que puede resultar ficticia, en tanto éstas se revelan frecuentemente provisionales y contradictorias. Así, por ejemplo, en nuestro país las normativas que regulan la prostitución conforman un complejo patchwork (Morcillo, Justo von Lurzer 2012) en el que conviven legislaciones inspiradas en los distintos modelos.

Así, antes de describir y analizar la problemática desde el paradigma de los modelos legales, abordamos la cuestión desde una mirada que privilegia las *formas de gobierno* de la prostitución (Daich y Varela, 2013; Varela y Daich, 2013)⁴. Atender a la cuestión de la prostitución desde esta perspectiva, y en nuestro contexto, permite incluir en el análisis las leyes penales y su despliegue efectivo, las regulaciones de menor jerarquía y las formas de

³ Estamos retomando aquí la perspectiva propuesta por Scoular y Sanders (2010) y Scoular (2010), la cual se nutre de los aportes formulados desde la perspectiva de la gubernamentalidad de Michel Foucault (1978, 1979, 1982).

⁴ De acuerdo a Agustin (2005) la etiqueta “sexo comercial” sirve para comprender un amplio rango de intercambios de bienes comerciales y servicios que poseen un elemento erótico o sexual. Mientras algunos de estos intercambios son etiquetados como “prostitución”, otros no lo son. Así, el término “prostitución” puede resultar en ocasiones conceptualmente impreciso, remitiendo más bien al estigma asociado a determinados intercambios de sexo por bienes económicos (Petherson 1996, Juliano 2002, 2004a, 2004b). A su vez, su uso invisibiliza la diversidad de estos intercambios, tanto como oscurece la comprensión respecto de la existencia de un mercado constituido por el juego de la oferta y demanda de servicios sexuales (Agustin 2005, Piscitelli 2013). Con las dificultades mencionadas, y sin abandonar una perspectiva sobre la heterogeneidad del mercado del sexo comercial, utilizamos el término “prostitución” operativamente porque nos proponemos privilegiar en el análisis las prácticas de gobierno sobre aquellos servicios sexuales etiquetados de ese modo por las normativas, las agencias penales y los operadores involucrados. En este sentido, la “prostitución” lejos de constituir un universo acotado de prácticas comerciales a priori, emerge como el producto de las normativas y prácticas de los operadores involucrados.

ejercicio del poder de policía, junto con las prácticas de intervención y los saberes de los operadores psi y sociales abocados al “rescate” y “reinserción” de las mujeres que ofrecen sexo comercial. Esta perspectiva elude la dicotomía legal / ilegal, y permite capturar la articulación de herramientas legales y extralegales (o cuya legalidad puede ser seriamente discutida) en la gestión de los ilegalismos de ese espacio social. A su vez, permite atender a los procesos de construcción de los territorios y los sujetos en estos marcos regulatorios. Desde esta perspectiva, todos los modelos suponen e impulsan estrategias de regulación del sexo comercial. Así, las políticas de orientación abolicionista y neoabolicionista – generalmente entendidas como la ausencia de regulación – generan, a través del sistema penal y de la miríada de operadores de “rescate”, una nueva forma de regulación. También, desde esta misma perspectiva, las políticas abolicionistas que no plantean formalmente penalizar a las personas que ofrecen sexo comercial pueden hacerlo perfectamente porque en su despliegue práctico generan consecuencias y una infrapenalidad a través de las prácticas de sus operadores.

En este informe, nos proponemos hacer una breve actualización de la normativa que afecta al universo de las mujeres que ofrecen sexo comercial. Es también nuestra intención desarrollar un avance de lo que hemos trabajado a propósito de vulneraciones a derechos humanos de trabajadoras sexuales y mujeres que ofrecen sexo comercial en la Ciudad de Buenos Aires y otros grandes centros urbanos. Y, por último, desarrollar con mayor profundidad el estudio de caso, en el que venimos trabajando, para la Ciudad de Buenos Aires.

Desde la sanción de la ley de trata en el año 2008, diversos proyectos fueron presentados en el Congreso Nacional para su modificación, desarrollándose de manera intermitente un debate del que participaron activistas, legisladores y funcionarios gubernamentales. En el mes de agosto del 2011, en un contexto de fuerte conmoción por el caso Candela, el Senado dio media sanción a un proyecto que modificaba la ley de acuerdo a las demandas establecidas por las organizaciones anti-trata. En diciembre de 2012, nuevamente a raíz de otro escándalo producido a partir del fallo absolutorio de los imputados en la causa de Marita Verón, dicho proyecto obtuvo sanción en la Cámara de Diputados, convirtiéndose en ley (26842).

Esta nueva tipificación de los delitos de trata y proxenetismo profundiza la perspectiva abolicionista de la legislación argentina. Así, la exclusión de los medios comisivos y el establecimiento explícito de que el consentimiento de la persona resulta irrelevante (tanto para el delito de trata como de proxenetismo y rufianismo), intenta constituirse en un cierre definitivo respecto de la posibilidad de trazar alguna distinción entre prostitución “forzada” y “libre”. Todas aquellas personas que migren o se inserten en el mercado a través de un arreglo del cual extraiga beneficios un tercero, pasan a ser consideradas víctima de trata o explotación sexual, convirtiéndose a la vez en objeto de políticas de rescate, asistencia y “reinserción social”. Los colaboradores de los procesos migratorios, quienes frecuentemente provienen de redes de conocidos y parientes, pueden ser considerados

“tratantes”, independientemente de la autoevaluación positiva que las personas puedan realizar de su proyecto migratorio e inserción en el mercado del sexo. La única modalidad de oferta de servicios sexuales que se mantendría por fuera de la categoría de víctima predefinida es el ejercicio autónomo de la prostitución, es decir, aquel del cual no extrae beneficios un tercero. Pero, como veremos, ofrecer servicios sexuales de manera autónoma en la coyuntura actual resulta una empresa más que difícil. Estas personas también están expuestas a allanamientos y otros procesos de investigación destinados a la búsqueda de casos de trata y son siempre sospechadas de ser víctimas. Además de las persecuciones de las que siempre han sido objeto (códigos contravencionales en las calles, prohibición de casas de prostitución-ley de profilaxis-, coimas policiales, etc.) quienes ofrecen sexo comercial encuentran hoy muchas dificultades para publicitar sus servicios debido al decreto 936/11 de prohibición de publicación de avisos de oferta sexual en los medios gráficos. Ello se traduce en publicaciones en otros rubros (“solos y solas”, “masajistas”, etc.) o medios (internet) con mayores costos y, al publicar servicios, ser objeto de sospecha e investigación judicial. Todo ello, además, aumenta la estigmatización.

A su vez, a partir del año 2009 diversos municipios (Santa Rosa, Paraná, Mar del Plata, Comodoro Rivadavia, Salta, entre otros) y provincias (Córdoba, Tucumán, Río Negro, San Luis, Entre Ríos, San Juan y Tierra del Fuego) han sancionado normativa que prohíbe el funcionamiento de whiskerías y cabarets, como forma de combatir la trata de personas. Cabe aclarar que las “casas de tolerancia” (regentear o administrar lugares donde exista explotación de la prostitución ajena) ya se encuentran prohibidas por la ley 12331. A su vez, a través de la resolución 39/10 el Procurador General de la Nación ratificó su vigencia y solicitó a los fiscales que iniciaran investigaciones proactivas por este delito. También, recomendó la clausura de los lugares en los cuales se ejerciera la explotación de la prostitución ajena en el caso de que se tratara de comercios lícitos (Resolución 99/09 PGN). En este sentido, estas leyes y decretos provinciales prohibieron algo que ya estaba prohibido por una ley nacional y en plena vigencia.

Aquí, cabe decir que whiskerías y cabarets existen como un rubro para su habilitación comercial en el cual habitualmente podía encontrarse la figura de la “alternadora”. Sin embargo, las nuevas normativas no se limitaron a hacer caducar las habilitaciones comerciales de este tipo que eventualmente existieran en cada territorio, sino que delimitaron una nueva zona de actuación definida de una manera laxa y amplia como **“lugares abiertos al públicos en los cuales se realicen, toleren, promocionen, regenteen, organicen o de cualquier modo faciliten actos de prostitución u oferta sexual, cualquiera sea su tipo y modalidad”**, lo cual tuvo dos consecuencias:

1. alcanzaron la facilitación o la explotación ya no solo de la prostitución ajena, (tal como está consagrado en la jurisprudencia por la 12331) sino que abrieron el camino para la persecución de la facilitación y la realización de “actos de prostitución”, ampliando la órbita de las conductas sancionadas y afectando el ejercicio autónomo del trabajo sexual.

2. En la medida en que estas normativas se incorporaron a los códigos de faltas y contravencionales, habilitaron la intervención de la agencia policial sin control judicial. En el caso de las normativas municipales, habilitaron a los inspectores municipales a intervenir a través del poder de policía, aplicando incluso clausuras a domicilios particulares.

En este sentido, el proceso de los últimos años puede ser caracterizado como, por un lado, de inflación penal a través de la puesta en marcha de normativa de diversa jerarquía y , por otro lado, de creciente confusión en torno a las diversas formas de oferta de servicios sexuales. En un contexto de fuerte pánico moral y sexual en torno a la prostitución (Daich, 2014), cualquier forma de sexo comercial (voluntaria/no voluntaria, bajo una relación de explotación/autónoma) comenzó a ser identificada como un delito de trata de personas. A su vez, en este contexto, operadores que pertenecen a distintas burocracias estatales apelaron a diversos mecanismos y herramientas, a los fines de mostrar una política exitosa de combate hacia la trata de personas. El concepto de “industria del rescate” propuesto por Laura Agustín (2009) permite dar cuenta de la multiplicación de servicios de atención a las “víctimas” (ya sean servicios estatales como de organizaciones de la sociedad civil). Para este nuevo “mercado” de servicios, la ampliación del número de víctimas es un asunto de relevancia, de allí también los sucesivos intentos de empujar los límites de la categoría “trata” hasta alcanzar cualquier oferta de servicios sexuales. Como señalaremos más adelante, en nuestro estudio de caso de la CABA; consideramos que la lógica del “rescate” ha sido solidaria de una expansión del poder de policía⁵ sobre el mercado del sexo comercial.

Así pues, la coyuntura actual se caracteriza por una serie de políticas y proyectos dirigidos a combatir la trata de personas con fines de explotación sexual cuyos efectos concretos penalizan, en verdad, el ejercicio de la prostitución. Por ejemplo, los mencionados cierres en distintos municipios de cabarets, whiskerías y locales de alterne y la modificación de la ley de trata (diciembre 2012) que trajo aparejada la indistinción entre prostitución forzada y prostitución voluntaria; el requisito de visa para las migrantes provenientes de República Dominicana (medida por demás discriminatoria); el decreto 936/11 de prohibición de publicación de avisos de oferta sexual; y los proyectos de penalización del cliente de prostitución y/o trata presentados durante el 2013 en Diputados (Proyecto Rodríguez) y Senadores (Proyecto Fernández) que provocarían un aumento de la clandestinización y la vulneración de los derechos humanos de lxs trabajadorxs del sexo así como la estigmatización de éstos y lxs consumidores de servicios sexuales.

⁵ “Poder de policía” no remite aquí únicamente a las atribuciones de la institución policial, sino a aquel poder que puede ser ejercido incluso por distintos operadores de las burocracias estatales (tales como los inspectores municipales) justamente cuando no existe una clara situación de derecho (véase Benjamin 1981, Tiscornia 2004, Galeano 2007).

Quisiéramos hacer, aquí, una breve referencia a estas políticas de erradicación de la publicidad de la oferta sexual, ya sea en los medios masivos de comunicación, ya sea en las calles. El decreto presidencial 936/2011 (conocido popularmente como “prohibición del rubro 59”) recogió algunas demandas del movimiento de mujeres y fue lanzado con el objetivo tanto de eliminar las expresiones discriminatorias referidas a las mujeres, como de luchar contra la trata de personas. El decreto creó una oficina que monitorea la presencia de avisos de oferta y demanda de sexo comercial, y que se ha ocupado de exigirle a grandes periódicos que eliminen avisos que promueven la oferta sexual. Los avisos que se consideran como perniciosos no son sólo aquellos que ofrecen servicios sexuales de manera ostensible sino también aquellos que lo harían de manera encubierta, tales como “masajista”, “señorita busca conocer señor”, etc. Así, no se trató simplemente de eliminar aquellos contenidos e imágenes estereotipadas que pudieran ser ofensivas para las mujeres sino de eliminar cualquier conexión con el mercado del sexo. La prohibición ha significado, para las trabajadoras del sexo, la necesidad de publicar sus servicios bajo otros rubros (lo que hace que la oficina de monitoreo los señale como “avisos engañosos”) y/o en otros medios, como la Internet, con mayores costos. Al mismo tiempo, al asociar sus avisos con redes de trata, se estigmatiza todo comercio sexual.

También la publicidad de la oferta sexual en la vía pública ha sido objeto de distintas políticas. Así por ejemplo, en diciembre del año 2012 se aprobó un proyecto (Ley 4486) presentado por la legisladora de la Ciudad de Buenos Aires por el PRO, Gabriela Seijo, que prohíbe los volantes que, en forma explícita o implícita, comporten la oferta de servicios sexuales. Así, lo que se busca erradicar no son las “imágenes vejatorias” sino el sexo comercial. De aquí que aunque varias trabajadoras sexuales hayan cambiado sus volantes con imágenes sexuales ostensibles por otros sin contenidos sexuales explícitos (tan sólo caricaturas de Cupido o Betty Boop, o corazones, y un número telefónico), igualmente pueden ser perseguidas.

VULNERACIONES DE DERECHOS DE LAS MUJERES QUE OFRECEN SEXO COMERCIAL

La pregunta que orienta este informe es **¿Cómo afectan estas nuevas leyes, decretos y disposiciones, los derechos humanos de las mujeres que ofrecen sexo comercial?**

Lo que sigue es un listado de las principales vulneraciones a derechos que hemos detectado a través de nuestro trabajo de campo y de las entrevistas con mujeres que ofrecen voluntariamente sexo comercial. Utilizamos aquí la expresión sexo comercial porque algunas de estas personas pueden identificarse como trabajadoras sexuales y otras no. Se trata de un universo amplio de mujeres mayores de edad que se insertan en el mercado sexual en distintos grados de un continuum de explotación económica. Algunas son cuentapropistas y otras trabajan a través de un arreglo económico que involucra a un tercero. Pero tanto unas como otras son personas mayores de edad que ofrecen servicios sexuales de manera voluntaria.

1) Robos y pérdidas de dinero y/o objetos de valor en allanamientos a causa del accionar de las fuerzas de seguridad. Esto se produce o 1) porque es robado por las fuerzas de seguridad en el marco del allanamiento, o 2) porque el dinero es considerado evidencia y, por ende, retenido. Así, si bien desde un punto de vista formal, la restitución de dinero y bienes personales puede reclamarse en las fiscalías o juzgados, esto difícilmente sucede. En particular, debido a los estigmas que rodean al sexo comercial, los cuales favorecen que las personas desistan de reclamar sus derechos. De este modo, las trabajadoras pierden lo que han ganado ese día. En el caso de las personas que trabajan en los mismos lugares que residen (especialmente las migrantes) la situación es más gravosa aún. Al tratarse de una población no bancarizada, generalmente mantienen consigo sus ahorros, perdiendo así su totalidad. La incautación de teléfonos celulares también tiene consecuencias especiales en esta población, ya que pierden las redes de contactos con sus familiares y conocidos.

2) Coimas, pago de cánones y otros “negocios informales” de las fuerzas de seguridad. A la tradicional coima por permitir la libre oferta de servicios sexuales, se suman nuevos. Por ejemplo, hemos detectado casos en que la policía prevenía falsamente a las supuestas víctimas de volver a Paraguay luego del allanamiento, asegurando que tendrían problemas en la frontera. Dicha recomendación era acompañada por otra: presentarse en un determinado estudio jurídico a los fines de regularizar su situación migratoria. En ese lugar, a las supuestas víctimas los abogados les solicitaban un pago de 5000 pesos en concepto de honorarios. También recolectamos relatos de pedidos de coima policial a cambio de recibir advertencias respecto de posibles allanamientos.

3) Exposición a allanamientos reiterados, violentos y vejatorios. De la Policía Metropolitana, especialmente, hemos registrado allanamientos particularmente violentos. Sus miembros ingresan vestidos de civil y no se presentan como miembros de una fuerza de seguridad. Algunas trabajadoras también relataron haber sido apuntadas con armas sobre la cabeza y haber sido esposadas hasta la llegada de las profesionales de la oficina de rescate. Otras relataron episodios de allanamientos reiterados, seguidos de la clausura del inmueble. Hemos encontrado también historias de violencia sexual (“manoseos”, policías varones que pidieron a las trabajadoras que se desnuden, etc.) y amedrentamiento (policías que durante las tareas de inteligencia tomaron servicios sexuales y más tarde allanaron el lugar con amenazas). En la ciudad de La Plata, algunas personas relataron irrupciones por parte de las fuerzas de seguridad con extrema violencia así como robos de dinero y elementos personales. En San Martín, provincia de Buenos Aires, algunas trabajadoras relataron allanamientos con fuerzas de seguridad no identificadas (vistiendo capuchas y con tenencia de armas largas). También allí, las trabajadoras sexuales relataron que la Municipalidad confiscó todo su mobiliario luego del allanamiento.

4) Restricciones a las libertades de las personas en el marco de las operaciones de “rescate”. En la noche del 26 al 27 de octubre de 2013, distintos domicilios de la C.A.B.A.

fueron allanados a través de una serie de operativos ordenados por un juzgado federal. Según los relatos de las mismas protagonistas, alrededor de 50 trabajadoras fueron subidas a micros que fueron recorriendo los distintos domicilios allanados, sin que se les brindara mayores explicaciones en torno a por qué eran retenidas ni a dónde se dirigían. Ante la voluntad manifestada por algunas de querer retirarse, los funcionarios policiales y las profesionales de la unidad de rescate les indicaron la imposibilidad de hacerlo ya que se encontraban “a su cargo”. En este marco, similar a una razzia, finalmente fueron conducidas a un lugar donde permanecieron varias horas a fin de que las profesionales de la unidad de rescate les tomaran una entrevista. En total, fueron retenidas por casi 8 horas. Así, las personas sospechadas de resultar víctimas permanecen en una suerte de zona gris, un limbo legal, donde sus derechos se restringen o se subordinan, al menos, a los de ser “rescatadas”. En el marco del derecho penal se encuentra estipulado cuáles son los derechos y garantías que asisten a quienes son sospechados de actos criminales, pero las presuntas “víctimas” que se resisten a ser “rescatadas”, carecen, en cambio, de dichas reglas claras. Vale destacar, también, que los profesionales de la unidad de rescate desempeñan aquí un doble rol de contención psicológica y funciones policiales.⁶ De acuerdo a las narrativas de nuestras entrevistadas, en ocasiones, cuando el relato no se ajusta al perfil de víctima predefinido y las mujeres que ofrecen sexo comercial se definen como trabajadoras sexuales, o dicen ejercer su trabajo voluntariamente, las profesionales alertan sobre la posibilidad de resultar procesadas por el delito falso testimonio. Es evidente que eso es una posibilidad en la apertura de cualquier caso judicial. Solo queremos marcar aquí que esta cuestión parece emerger especialmente en aquellos casos en que las mujeres se autorepresentan como trabajadoras sexuales, o dicen ejercer la actividad por su propia voluntad.

5) Vulneraciones en el derecho a la salud. En el marco de los allanamientos se retiran como evidencia los preservativos (curiosamente, cuando los allanamientos son realizados por la Agencia de Control Gubernamental de la C.A.BA., se trata de los mismos preservativos que el gobierno de la Ciudad entrega a través de sus programas de salud). En los últimos allanamientos que hemos tomado conocimiento en la Ciudad de Buenos Aires, se solicita (por escrito en la orden de allanamiento) la búsqueda y el retiro de las cajas de

⁶ Así, las profesionales indagaron respecto de cuáles son los vínculos y redes de contactos través de las cuales las personas han migrado y se han insertado en el mercado del sexo comercial. Muchas personas no quieren dar cuenta de cuál es esa trama de relaciones porque involucra a parientes y redes de conocidos que- especialmente en los sectores populares- tienen un valor fundamental, en tanto constituyen los reaseguros frente a las incertidumbres de los ciclos vitales.

oxaprost (droga utilizada para realizar interrupciones de embarazo), mostrando así una interferencia en otras decisiones de las mujeres sobre sus cuerpos.⁷

6) Vulneraciones en el derecho a la vivienda. La normativa que hemos reseñado previamente habilita la clausura de domicilios de las personas que ejercen el trabajo sexual. Algunas trabajadoras relatan haber abandonado los domicilios en los que residían ante las sistemáticas clausuras. Esto es particularmente lesivo para quienes residen de manera permanente en el espacio donde ejercen el trabajo sexual. Veremos esto en mayor detalle para la Ciudad de Buenos Aires. En otras ciudades, como Mar del Plata, los inspectores municipales, luego de clausurar los domicilios, cortan los suministros de los servicios de electricidad y gas y retiran los medidores.

7) Eventuales implicaciones como partícipes de las redes de trata y explotación. En muchas ocasiones, los funcionarios judiciales, policiales y operadores de asistencia buscan implicar a alguna de las trabajadoras como tratantes y/o proxenetas. Esta cuestión es compleja, porque también puede resultar que quienes exploten los lugares se identifiquen como trabajadoras sexuales. Pero, no podemos dejar de marcar que el alto porcentaje de mujeres procesadas por delitos de trata (el cuádruple que condenadas por el resto de delitos⁸) pone una alerta en este sentido.

⁷ Una de los casos que ha tenido repercusión en Noviembre del 2013 es el de una “red de trata” que habría obligado a una de las mujeres explotadas a practicarse un aborto (Carbajal, M., Página 12, 29/11/2013) De allí se justificaría el retiro de las pastillas de oxaprost a través de las órdenes de allanamiento. La lectura del auto de procesamiento (disponible en <http://www.cij.gov.ar/nota-12324-El-juez-Lijo-dispuso-el-procesamiento-de-17-imputados-por-trata-de-personas.html>) sugiere, en cambio, otras cuestiones. En el mismo se transcribe una escucha en la cual dos mujeres dialogan sobre un aborto con pastillas que se está realizando una tercera. La conversación no hace más que hacer visible las redes de apoyo mutuo a través de las cuales las mujeres se practican abortos en un contexto siempre difícil, en la medida en que este se encuentra criminalizado en nuestro país, y no aparecen en la declaración testimonial elementos que permitan afirmar que la mujer en cuestión estaba siendo obligada a practicarse un aborto. La posibilidad de que una mujer sea obligada a practicarse un aborto es una posibilidad objetiva, de la realidad y que, sin duda, merece ser contemplada. El problema es que desde el punto de vista del juez de instrucción esta parece ser la única posibilidad en tanto de explotación económica, se deduce la “vulnerabilidad” y el “sometimiento extremo” y, por ende, la incapacidad de la persona de haber tomado cualquier tipo de decisión, entre ellas, la de practicarse un aborto. Así, curiosamente, quienes parecen colaborar en la práctica del aborto, se transforman en quienes “le” practican un aborto.

⁸ Véase Informe INECIP/UFASE 2012 “La trata sexual en la Argentina” y Varela (2013). Muchas mujeres que se insertan en el mercado facilitan contactos dentro de su red de parientas y conocidas (convirtiéndose para el dispositivo judicial en “reclutadoras”), o bien pasan a realizar tareas de supervisión (convertidas, a los ojos del sistema judicial, en “regenteadoras”). Nos encontramos frente a una situación, al menos, paradójica: si una mujer que ha padecido las mismas situaciones de “vulnerabilidad” y explotación es encontrada como participante y colaboradora en el proceso de trata, deja de ser considerada una “víctima” y se convierte para el dispositivo judicial en la responsable criminal. Las mismas condiciones de “vulnerabilidad” que construyen a una mujer como una “víctima” del delito de trata, pierden relevancia en el marco de los procesos judiciales cuando una mujer facilita contactos dentro de su red de parientas y conocidas, o bien desarrolla otras actividades dentro del negocio. El uso de la cláusula de la no punibilidad (Artículo 5 de la ley de trata) ha sido bastante excepcional.

La identificación (policial y/o a cargo de las profesionales de la unidad de rescate) de alguna trabajadora sexual como proxeneta o tratante por el sólo hecho de atender el teléfono o abrir la puerta del lugar donde se ejerce el trabajo sexual, puede iniciar una causa judicial. Así, muchas mujeres que ofrecen sexo comercial han resultado detenidas - e incluso posteriormente procesadas con prisión preventiva - en distintos tipos de procedimientos por ley de trata o por 12331. Este tipo de procedimientos pueden no implicar, en el largo plazo, una sentencia condenatoria, pero no por ello dejan de tener efectos en términos subjetivos. En nuestro trabajo de campo, hemos identificado cierto rechazo y temor por parte de algunas mujeres que ofrecen sexo comercial (especialmente las migrantes) a acercarse a comisarías o juzgados para realizar distintos trámites, por ejemplo, vinculados a temas relativos a la tenencia de los hijos y cuestiones migratorias. El proceso de “pasar por el pianito” tiene efectos para las personas, quienes al desconocer el curso de la causa judicial, temen tener “antecedentes” o estar siendo buscados por la justicia. A esto nos referíamos previamente cuando afirmábamos la necesidad de atender qué tipo de sujetos y subjetividades modelan las intervenciones prácticas habilitadas por las normativas legales. En este sentido, el permanente despliegue de mecanismos de inspección produce sujetos que – aún no habiendo cometido ningún delito – se perciben a sí mismos habitando un espacio de ilegalidad y clandestinidad, incrementándose así el estigma, la autodiscriminación y restringiéndose la posibilidad de ejercer derechos.

ESTUDIO DE CASO: CIUDAD DE BUENOS AIRES

De manera incipiente desde el año 2011 y con mayor fuerza desde el año 2013 el Gobierno de la Ciudad, a través de la Agencia Gubernamental del Control -AGC (la oficina que habilita y fiscaliza locales comerciales, industriales, obras civiles y de servicios privados, entre otras cuestiones) -comenzó a desplegar un dispositivo de permanente inspección sobre los lugares en los que se ofrece sexo comercial. Esta política combina herramientas legales (inspecciones administrativas a los lugares que cuentan con habilitaciones en rubros como whiskerías o bar) y otras de dudosa legalidad (“inspecciones” a domicilios particulares que no cuentan con ninguna habilitación comercial), y se propone, a su vez, una amplia estrategia de espectacularización mediática de las acciones emprendidas. Así, si bien el Procurador General de la Nación exigía la clausura de los lugares sospechados de explotar la prostitución ajena y habilitados por el Gobierno de la Ciudad, éste avanzó mucho más lejos respecto de esta inicial demanda. Comenzó, así, procedimientos administrativos contra los llamados departamentos “privados” (con o sin proxeneta).

Las formas a través de las cuales la ACG comenzó a ingresar a los departamentos privados son, por lo menos dos: 1) procedimientos donde la ACG ingresa a solicitud de un juzgado correccional o federal, esto es, por un procedimiento regular por ley de profilaxis o ley de trata 2) los procedimientos irregulares a través de los cuales los inspectores municipales ingresan sin orden judicial alguna.

En ausencia de una orden judicial, los inspectores municipales desarrollaron estrategias tales como concretar citas telefónicamente, como falsos clientes, para poder ingresar al lugar. En algunos casos, también, en los días previos tomaron servicios con las trabajadoras sexuales del lugar. De acuerdo a los relatos obtenidos, una vez ingresados al domicilio en calidad de clientes, los inspectores revelaban que se trataba de un “allanamiento” en busca de “trata de personas”, permitiendo ellos mismos el ingreso de la Policía Metropolitana. Paradójicamente, en esos procedimientos irregulares y violatorios de garantías constitucionales tales como la inviolabilidad del domicilio, también se presentaron operadores de asistencia del área trata de la subsecretaría de Derechos Humanos del gobierno de la CABA, quienes intentaron dialogar con las posibles “víctimas”.⁹

Una vez dentro del domicilio, tanto en procedimientos regulares como irregulares, los inspectores municipales desplegaron dos mecanismos a los fines de alcanzar una “clausura”

- 1) consignar que la vivienda constituía una “casa de masajes” o casa de “servicios personales directos” sin la habilitación correspondiente
- 2) labrar actas por faltas del código de edificación urbano (fallas en la seguridad del sistema eléctrico o de gas, falta de matafuegos, falta de cartel de “prohibido fumar”).

Así, los inspectores utilizaron el rubro “servicios personales directos” o “casa de masajes” para consignar que se había detectado una actividad comercial sin su correspondiente habilitación. En este acto administrativo, convertían a los domicilios particulares en “locales comerciales”, a cuyas instalaciones, entonces, podían requerírseles las condiciones establecidas en el código de edificación urbano. Más aun, por lo mismo, a las trabajadoras se les exigió la libreta sanitaria.

Si las trabajadoras sexuales ignoraban esta primera advertencia y no se presentaban en la ACG, el segundo procedimiento escalaba la gravedad de la situación, en tanto y en cuanto una violación de clausura es considerada una contravención con pena de multa (entre \$600 y \$3600). Hemos detectado una variedad de casos que desembocaban en esta situación: en algunas oportunidades las trabajadoras sexuales ignoraron la primera clausura y no se dirigieron a la AGC por temor, en otros casos no se dieron siquiera por enteradas porque la faja de “clausura” estaba colocada en el ingreso al edificio y no en el departamento. En otros casos, abandonaron el domicilio en cuestión por temor, dejando atrás pertenencias personales. Y las nuevas inquilinas “heredaron” clausuras que, como las desconocían, las violaron sistemáticamente.

Estos procedimientos, aunque irregulares, ingresan en la maquinaria burocrática y siguen un curso administrativo variable. Algunas trabajadoras que se presentaron rápidamente en

⁹ El gobierno de la Ciudad atendió a la demanda formulada por AMMAR, y el director de la oficina de asistencia a la víctima se comprometió, en una reunión con la organización, a que la dependencia bajo su cargo, dejaría de intervenir en aquellos procedimientos en los cuales la ACG no contara con el aval de la orden judicial. Desconocemos si efectivamente así sucedió o no.

la ACG pudieron “resolver” la cuestión, comprometiéndose ante el gobierno de la ciudad a realizar las modificaciones edilicias. Así, nos encontramos frente a la paradójica situación en la cual el controlador de faltas desestima la falta de habilitación como “casa de servicios personales directos” ya que el trabajo sexual carece de cualquier marco regulatorio, pero exige las modificaciones edilicias necesarias para el funcionamiento comercial. Estas trabajadoras realizaron arreglos en sus sistemas eléctricos, colocaron matafuegos y distintas señalizaciones en sus departamentos (como el cartel de “prohibido fumar”), de acuerdo a los requisitos planteados por la Ciudad. En otros casos, si bien efectuaron todas las modificaciones e invirtieron considerable dinero para ello (sumas entre 2000 y 5000 pesos), el gobierno de la ciudad resultó renuente a levantar la clausura. En aquellos casos en que se había registrado una “violación de clausura”, habiéndose iniciado una causa en la justicia contravencional, algunas trabajadoras sexuales aceptaron realizar “trabajos comunitarios” como forma de evitar la eventual sanción pecuniaria. Otras, a través de la organización AMMAR, solicitaron medidas cautelares frente a lo que se presentó como excesos en el ejercicio del poder de policía municipal.

A su vez, muchos de estos operadores dieron aviso a la justicia correccional y/o a la UFASE (actual Protex), entendiendo que se estaba incurriendo en algún delito comprendido en la ley 12.331 (casa de prostitución y/o regenteo de una casa de prostitución) dando inicio, en algunos casos, a procedimientos correccionales penales que las trabajadoras ignoraban estaban sucediendo.

En síntesis, herramientas extralegales o de cuestionable legalidad fueron utilizadas para “clausurar” lugares donde probablemente podía identificarse explotación de la prostitución ajena, cuanto también fueron utilizadas para ingresar a domicilios de trabajadoras sexuales autónomas y establecer la “clausura” de sus viviendas o de aquellas que colectivamente alquilaban para desarrollar su trabajo. La posibilidad concreta de que los inspectores municipales ingresen a domicilios particulares ilustra el carácter de zona de “excepción” en la cual se mueven las trabajadoras sexuales en el sentido estricto que Agamben (2001, 2003) adjudica a este concepto: suspensión de la norma - garantías como la inviolabilidad del domicilio -, y despojo de los derechos políticos de manera tal que los delitos cometidos por esos funcionarios, en ese mismo acto, carecen de consecuencias jurídicas. Muy por el contrario, estos actos ilegales aspiran a inscribirse en una cuasi legalidad ya que las actas labradas en estos procedimientos seguirán su curso administrativo y eventualmente penal. En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, la estrategia legal apela a la ausencia de habilitación como “casa de servicios personales directos”, sin embargo, como hemos visto, otros municipios han producido normativa de baja jerarquía que “habilitaría” a los inspectores municipales a ingresar a domicilios particulares y aplicar sanciones.¹⁰

Las distintas agencias mencionadas (judiciales, policiales, municipales, de rescate), las cuales se orientan bajo lógicas profesionales distintas, participan a veces en operativos

¹⁰ Por ejemplo, Mar del Plata a través de la Ordenanza 1789 y el Decreto 292.

conjuntos. De este modo, en el curso de un allanamiento regular, mientras la policía realiza actividades de investigación (incautando cuadernos personales, preservativos, celulares, dinero), las profesionales de “rescate” dialogan con las víctimas tanto como realizan actividades propias de la lógica de la investigación policial (separando a las supuestas víctimas entre sí, preguntando los nombres de las personas a través de las cuales hubiesen llegado, contrastando las declaraciones de unas y otras). A la par del desarrollo de estas actividades de investigación/rescate, los inspectores municipales labran actas a las presuntas víctimas por infracciones municipales al código de edificación y por carecer de habilitación comercial. La escena muestra, de manera paradójica, que las trabajadoras sexuales pueden ser simultáneamente objeto de investigación penal, rescate asistencial y sanción comercial.

Así, la ausencia de un marco legal respecto de la oferta de servicios sexuales y el intenso despliegue de los mecanismos de inspección, produce un espacio social en el cual es posible ser al mismo tiempo tanto “rescatado” de un delito “investigado” como responsable de un delito y “sancionado” por falta de habilitación comercial, esto es, objeto de intervenciones que desde el punto de vista “de los modelos” resultan antitéticas. A modo de ejemplo, una trabajadora sexual considerada “presunta víctima” por la Oficina de Rescate (y por ende contabilizada como tal en las estadísticas que provee dicha oficina) puede ser, al mismo tiempo, considerada responsable de una infracción municipal al carecer de habilitación para operar como “casa de servicios personales directos”, esto es, víctima e infractora en el mismo acto. Así, las trabajadoras sexuales son objetos permanentes de inspección por parte de distintas burocracias, y a través de mecanismos legales e ilegales. Visibles en tanto víctimas y responsables criminales o comerciales para el Estado y el sistema penal, pero despojadas de derechos como ciudadanas y trabajadoras en la medida en que el sexo comercial no constituye una actividad incorporada a la esfera de los intercambios económicos legítimos, regulados y vigilados por el Estado en tanto tales.

Las políticas de corte abolicionista declaran no penalizar el ejercicio de la prostitución. Sin embargo, una perspectiva que no privilegia el nivel discursivo de la ley y se orienta hacia un análisis de las formas concretas de gobierno de la prostitución, permite extraer diferentes conclusiones. En lo que antecede, hemos mostrado un despliegue intenso de mecanismos de inspección y una reactivación del poder de policía sobre el mercado del sexo comercial, que redundan en una infrapenalidad que atraviesa la vida cotidiana de las personas que ofrecen servicios sexuales.

Como palabras finales, consideramos que el combate contra la trata de personas ha privilegiado el sistema penal como herramienta de intervención, descartando otro tipo de intervenciones a través del reconocimiento y ampliación de derechos sociales. Pero, más aún, en nombre de esas demandas de protección vehiculizadas privilegiadamente a través de sistema penal, se ha abierto una zona de excepción en la cual los derechos humanos de las personas que ofrecen sexo comercial han sido suspendidos o, al menos, subordinados al de ser “rescatadas”.

El debate sobre la trata de personas con fines de comercio sexual se ha centrado privilegiadamente en la redacción del tipo penal a partir de la cuestión del consentimiento. Esa preocupación por el consentimiento ocupó un lugar tal que los procedimientos habilitados por el nuevo tipo penal –y sus efectos concretos sobre las personas que circulan por el mercado sexual comercial- no fueron tomados en cuenta. Así, contando con escasa información cualitativa y nula investigación científica, poco pudo estimarse respecto de las posibilidades concretas de persecución penal que traía el nuevo tipo penal del 2008 (Ley 26.364), al tiempo que se soslayaron las consecuencias de su implementación en términos de procesos de criminalización secundaria. En segundo lugar, a la sombra de la discusión dominante sobre el tipo penal, proliferaron toda una serie de normativa de baja jerarquía (tales como las prohibiciones de whiskerías y cabarets) que han comportado una reactivación del poder de policía en cada escala local. En este sentido, la CABA es un caso de particular interés para analizar cómo, y aún en ausencia de “prohibición de whiskerías y cabarets” - normativa que exhibe los delgados límites entre abolicionismo y prohibicionismo - los operadores pueden desarrollar estrategias y apropiaciones de las normativas existentes que permiten una rápida reactivación del poder de policía con similares efectos.

La lógica bajo la cual el gobierno de la CABA ha atendido a la cuestión a través de su cuerpo de inspectores municipales, quienes irrumpen en los domicilios de las trabajadoras sexuales, los inspeccionan y los clausuran (produciendo, por su parte, toda clase de paradojas legales en los circuitos administrativos) ilustra esta expansión del estado de policía. Así, más allá de la letra de la ley y la numerología en torno a procesamientos y “víctimas rescatadas” (Varela 2013c) consideramos que a la hora de sopesar las consecuencias de la política pública es necesario realizar estudios rigurosos que en una escala local atiendan al universo de las prácticas de los operadores judiciales o aquellos que ejerzan poder de policía (tanto funcionarios policiales como inspectores municipales), tanto como aborden las consecuencias en términos de criminalización secundaria e impacto en las posibilidades de ejercer derechos por parte de las personas que ofrecen voluntariamente sexo comercial.

ANEXO

Incluimos en este anexo algunas consideraciones respecto de los códigos contravencionales y de faltas, los cuales afectan principalmente a las personas que ejercen el trabajo sexual en las calles. También incluimos algunas apreciaciones respecto de la ley 12.331 y sus debates así como los referidos a la ley de trata.

Códigos Contravencionales y de Faltas

En casi todo el país se penaliza aun hoy la oferta y/o demanda de sexo en espacios públicos a través de códigos contravencionales o de faltas (INADI, 2008) que no sólo representan criterios moralistas y discriminatorios, y atentan contra el derecho a la libre circulación, sino que se traducen en prácticas de asedio policial.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Código de Convivencia Urbana establece en su artículo 81:

“Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales”.

Según el compendio estadístico 2008-2010 del Ministerio Público Fiscal (MPF) de la Ciudad, durante ese período ingresaron, en el sistema judicial de la ciudad, 15.086 legajos por infracción al artículo 81. Así, señala el informe, se trata de la segunda conducta contravencional con mayor cantidad de ingresos registrados en el período, cuestión que habla, a las claras, de una conducta perseguida por la policía en su propia producción de estadísticas como medida de eficacia (Daich, 2012). Ello así porque de esa gran cantidad de legajos ingresados, la mayoría será archivada por las unidades fiscales y sólo unas pocas causas contravencionales seguirán la vía judicial. Así por ejemplo, señala el mencionado compendio que de 7.426 procesos culminados en el año 2010 (algunos ingresados ese año y otros provenientes de años anteriores), 6.888 fueron archivados.

Los archivos suelen fundarse en actas mal labradas, ausencia de consulta o consulta tardía con el MPF, falta de testigos, falta de material probatorio de la “ostensibilidad”, etc. Así, el informe estadístico del primer semestre del 2011 del MPF señala que de 4744 causas -provenientes de distintos años entre el 2007-2011- tramitadas en ese período, 4587 fueron archivadas, 111 fueron elevadas a juicio y 46 se resolvieron en la suspensión del juicio a

prueba¹¹. No hay información estadística respecto del desenlace de los juicios por lo que no hay datos oficiales respecto de la cantidad de condenas y absoluciones por infracción al art. 81 CC. A juzgar por los dichos de distintos agentes judiciales, las resoluciones tienden a ser absoluciones o nulidades y ninguno recuerda condenas, más allá del famoso caso Mamani tan citado por la jurisprudencia (Daich, 2012).

Que tan importante proporción de casos sea archivada habla, por lo menos, de la rutina policial de labrar actas contravencionales a mansalva, las más de las veces con la connivencia del Ministerio Público Fiscal. Y aquí los números vuelven a respaldar la intuición por cuanto de las 4553 contravenciones por infracción al art. 81 que ingresaron en el primer semestre del 2011, 4533 ingresaron por prevención policial y tan solo 20 por denuncias de terceros. Y de esas 4553, 4208 fueron archivadas por el MPF (Daich, 2012).

El artículo 81 del Código Contravencional sanciona a quienes ofrezcan o demanden en los espacios públicos, y en forma ostensible, servicios de carácter sexual. En su inmensa y abrumadora mayoría, las actas contravencionales son realizadas a quienes “ofrecen” sexo en la vía pública, esto equivale a decir mujeres, travestis y trans. En cambio, quienes “demandan” sexo en la vía pública, principalmente varones, apenas colaboran en engrosar los registros burocráticos. El sistema JusCABA que recoge datos en los que el MPF basa sus estadísticas, no discrimina entre oferta y demanda de sexo en la vía pública por lo que no hay datos oficiales respecto de cuántos casos corresponden a ofertantes y cuántos a demandantes. Sin embargo, basta conversar con las personas que se encuentran ofreciendo sexo comercial en las calles de la ciudad así como con los agentes judiciales encargados de tramitar las contravenciones para darse una idea de lo irrisorio del número de casos de demandantes. Así pues, las actas contravencionales son realizadas, casi en su totalidad, a quienes “ofrecen” sexo en la vía pública- esto equivale a decir mujeres, travestis y trans. En cambio, quienes “demandan” sexo en las calles, básicamente varones, ya sea porque no son incorporados a las rutinas policiales de “hacer estadística” o porque son incorporados a las rutinas de cobro de coimas, apenas colaboran en engrosar los registros burocráticos. Cuestiones que redundan en un ejercicio discriminatorio que afecta y vulnera los derechos de las personas que ejercen la prostitución callejera.

Asimismo, al no ofrecer datos respecto de la cantidad de ofertantes y de demandantes de sexo en la vía pública, las estadísticas del Ministerio Público Fiscal mantienen esta suerte de *status quo* social en el que los clientes de la prostitución son socialmente invisibles. Tanto las mujeres como las personas trans que ejercen la prostitución son fuertemente estigmatizadas y discriminadas no sólo en lo que hace a su contacto con las redes burocráticas del sistema penal sino también en sus vidas cotidianas.

¹¹ De 4744 causas tramitadas en el primer semestre del 2011, fueron archivadas 4587 (1 del 2007, 26 del 2008, 136 del 2009, 216 del 2010 y 4208 del 2011), elevadas a juicio 111 (1 del 2008, 15 del 2009, 48 del 2010, 47 del 2011) y con suspensión de juicio a prueba 46 (4 del 2009, 32 del 2010, 10 del 2011).

En cambio, los consumidores de sexo pago difícilmente experimenten esa serie de desvalorizaciones y discriminaciones (Daich, 2012).

Según el compendio estadístico 2008-2010 del Ministerio Público Fiscal, “dos de cada tres personas imputadas son de sexo masculino” cuestión que invisibiliza la alta proporción de población trans en prostitución. Las estadísticas ofrecidas por el Ministerio Público Fiscal se basan en los datos obtenidos a través del sistema JusCABA, el que, evidentemente, registra el binarismo sexual sin atender a las identidades de género.

En cuanto al resto del país, subsisten en las provincias códigos de faltas con artículos específicos –moralistas y discriminatorios- que afectan directamente los derechos de las personas que ejercen el sexo comercial.¹²

Así por ejemplo, en la provincia de Buenos Aires, el artículo 68 del Código de Faltas pena con multa y/o arresto a “la prostituta o el homosexual que se ofreciere públicamente, dando ocasión de escándalo o molestando o produjere escándalo en la casa que habitare.” Así, se trata de un artículo que no sólo es discriminatorio sino que, además, penaliza directamente el ejercicio de la prostitución. De aquí que distintos proyectos legislativos hayan sido presentados en el Congreso provincial –aunque sin éxito- solicitando la derogación del mencionado artículo (por ejemplo, el proyecto de la senadora Elisa Carca en el año 2001 o el del diputado Sebastián Cinquerrui en 2008).

El artículo 68 permite que la policía detenga sin más a las personas que se encuentran ejerciendo la prostitución callejera, habilitando, junto con las detenciones por averiguación de identidad y por averiguación de antecedentes, el ejercicio de un poder arbitrario y discrecional. Detenciones recurrentes y reiteradas, así como otras vejaciones, llevaron a las integrantes de AMMAR Buenos Aires a presentar en septiembre de 2010 y ante la Justicia provincial un recurso de amparo colectivo. El Tribunal Criminal N° 5 de La Plata -hasta tanto se expida respecto del pedido de amparo- libró un oficio al Ministerio de Seguridad de la provincia, haciendo lugar a una medida cautelar que dispone “el cese inmediato de toda medida coercitiva contra todo/a trabajador/a sexual de la provincia de Buenos Aires en base a la aplicación del artículo 68 del Código Contravencional (Decreto - ley 8031/73) y se arbitren los medios necesarios para una correcta y justificada aplicación del art. 15 de la ley 13482.”

Con todo, y a juzgar por los dichos de distintas personas que se encuentran ejerciendo la prostitución callejera en el conurbano bonaerense, el asedio policial no ha desaparecido, como tampoco las detenciones por averiguación de identidad o las amenazas de detención en relación con el artículo 68.

Cabe resaltar que la mayoría de los códigos de faltas provinciales que persiguen la oferta de sexo en la vía pública prevén arrestos de hasta 30 días. Incluso algunas provincias

¹² Ver, por ejemplo, el Informe sobre códigos contravencionales y de faltas de la Federación Argentina LGBT: http://www.lgbt.org.ar/archivos/codigos_contravencionalesyfaltas.pdf

prevén el examen venéreo obligatorio y el castigo para aquellas personas que, ejerciendo el trabajo sexual, viven con alguna enfermedad de transmisión sexual.

LEY 12.331

En 1936, en la Argentina fue sancionada la ley de profilaxis de enfermedades venéreas dirigida a proteger la salud pública así como la libertad y dignidad de las personas. Con un espíritu higienista, la ley pretendía la organización de la profilaxis de las enfermedades venéreas y su tratamiento sanitario en todo el país. Así pues, en relación con el control de las enfermedades de transmisión sexual pero también con un discurso que subrayaba la necesidad de dignificación humana y erradicación de la “esclavitud sexual”, la ley penalizó el establecimiento de locales donde se ejerza o incite la prostitución así como a quienes los regenteen (Daich y Varela, 2013). Así quedó establecido a través de sus artículos 15 y 17:

ARTÍCULO 15: Queda prohibido en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella.

ARTÍCULO 17: Los que sostengan, administren o regenteen, ostensibles o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de DOCE MIL QUINIENTOS a VEINTICINCO MIL PESOS. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional. Si fuesen ciudadanos por naturalización, la pena tendrá la accesoria de pérdida de la carta de ciudadanía y expulsión del país una vez cumplida la condena, expulsión que se aplicará, asimismo, si el penado fuese extranjero.

Qué significa sostener, regentear u administrar una casa de tolerancia es materia de discusión doctrinaria, por lo que distintas interpretaciones han sido elaboradas desde el mundo judicial. Así por ejemplo:

“Es sostenedor de una casa de tolerancia el que la tiene (por ejemplo: quien alquila el local a prostitutas y recibe parte de las ganancias) o mantiene (por ejemplo: quien sufraga los gastos que demanda el uso del local) o presta un apoyo o auxilio material para que el lugar sirva a tal fin” (Nuñez, Ricardo “Tratado de Derecho Penal” T.III vol. 2 pag. 370, 1.987)

No es sólo punible quien sólo se beneficia de la promiscua actividad realizada por un tercero, sino quien lucre participando en la propiedad o la administración de un lenocinio; es decir, quien asuma a modo de empresa la explotación de esa conducta (C.C.C. sala IV causa 12.728 “Rivadavia 5.474” rta. 23-3-00)

“... administra, sostiene y regatea el agente que despliega las tareas de impartir las órdenes sobre los aranceles que debían cobrar las personas que ofrecían el trato sexual por dinero, determinar qué servicios debían ofrecerse, realizar las liquidaciones, distribuir las ganancias de lo percibido en diversos inmuebles y alternar en ellos las personas que ejercían la prostitución, para que cubrieran la actividad” (ver Código Penal Comentado y Anotado, Andrés José D’Alessio (director) y Mauro Divito (coordinador), La Ley, 2010, Tomo III, leyes especiales comentadas, página 116)¹³.

De este modo, la figura penal ha permitido, efectivamente, la persecución del proxenetismo, toda vez que quedara probada la obtención de lucro a través de la explotación sexual ajena. Pero las interpretaciones han oscilado también desde la penalización de quien detente el contrato de alquiler, atienda el teléfono u organice los turnos sin importar si se trata de un arreglo de tipo “cooperativa” hasta el reconocimiento del hecho de que algunas personas pueden compartir un espacio donde vivir y ejercer la prostitución por propia voluntad y sin por ello estar siendo explotadas por otras personas:

“...la conducta reprimida por el tipo penal es la de sostener, administrar o regatear una casa de tolerancia y toda vez que Amarilla manifestó, bajo juramento, que las unía una relación de amistad, compartían los gastos de la vivienda y las publicaciones en el periódico, sumado a que todo lo que ganaba por los servicios que brindaba era para su propio beneficio, la acción de Pérez resulta atípica.”(Y.26189. Pérez sobre infracción ley 12.331 CNACyC, 26/4/2006)

Asimismo, otras interpretaciones centraron el eje de discusión en relación con el bien jurídico protegido. Si este último resulta ser la salud pública, en tanto no exista una lesión o peligro para la misma, la acción del regateo en sí no podría configurar delito (por otra parte, artículos del CP se encargarían de ello). Así por ejemplo:

“... en la situación concreta del art. 17 de la ley 12.331, además de verificarse que se haya realizado la conducta reprimida (administrar, regatear o sostener casas de tolerancia) se debe constatar que haya afectación del bien jurídico, que en el contexto anteriormente expuesto, no es más que la salud pública.

Pues sería inadmisibles construir un bien jurídico que se erija como determinada concepción moral, en tanto las acciones privadas de los hombres que no afectan a terceros no pueden ser reprimidas por el derecho penal. Si bien el proxenetismo (art. 17 ley 12.331) se emparenta con otros tipos del Código Penal que reprimen la facilitación de la corrupción y prostitución de menores y mayores, en estos

¹³ Estas citas han sido extraídas de distintos fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional respecto de los casos de 12.331 llevados a su consideración.

casos el bien jurídico protegido es la integridad y libertad sexual de las víctimas; característica que no se verifica en la presente causa, al ser los denunciados mayores de edad que manifestaron ejercer la prostitución por libre voluntad. Por lo tanto, verificada la conducta del imputado, debe acreditarse una lesión o peligro concreto a la salud pública. En este sentido, obran en la causa (fs. 2, 47, 48) la utilización de preservativos en los encuentros que cada uno de los denunciados y testigos manifestaron tener en el inmueble sito en la calle Perón. Por lo dicho precedentemente, la sala entiende que al no verificarse lesionado bien jurídico alguno, corresponde excluir la tipicidad de la conducta incriminada a Cristian Marcelo Chanquia.

Por lo expuesto, el tribunal resuelve:

Revocar el auto decisorio de fs. 65/68, dispositivo I, mediante el cual se procesó a Cristian Marcelo Chanquia, de las demás condiciones personales obrantes en el sumario, en orden al delito previsto y reprimido en el artículo 17 de la ley 12.331.

(C. 35.421 “Chanquia, Cristian Marcelo s/inf. ley 12.331” -procesamiento- Corr. 7/56 Sala V/26 -26/9/2008)

En la misma línea, el fallo de la Cámara “Rojas, Isabel y otros s/ procesamiento”¹⁴ declaró la inconstitucionalidad del artículo 17 de la ley 12.331:

“(…) La figura prevista para la conducta aquí imputada es consecuencia directa de la prohibición estipulada en el artículo 15, que prohíbe en toda la República el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución o se incite a ella. El artículo 17 reprime con pena de multa de pesos 12.500 a 25.000 -conforme la actualización de montos de la ley 24.286-, a los que sostengan, administren o, regenteen, ostensible o encubiertamente, casas de tolerancia.

... En el contexto anteriormente expuesto, y más allá de otras interpretaciones que se ensayarían en el seno de cierta doctrina y la jurisprudencia que se ocupó del estudio de la disposición a los fines de su aplicación en los casos concretos, el bien jurídico que subyace a la conducta allí tipificada es claramente la salud pública.

...Sentado ello, el primer contralor de la razonabilidad de la norma debe partir del análisis del bien jurídico identificado y su conexión con la conducta prohibida, de manera tal de testear su compatibilidad con los límites establecidos por el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Adviértase que la conducta identificada como lesiva en el art. 17 de la ley 12.331 no es el contagio de la enfermedad venérea, la cual se encuentra prevista en forma específica, es decir, como figura independiente, en el art. 18 de la ley 12.331. Así, la

¹⁴ CCCF, Sala I, causa n° 42.719, caratulada “Rojas, Isabel y otros s/ procesamiento”, resuelta el día 19 de agosto de 2009.

prohibición analizada proscribire, en verdad, la mera eventualidad de que esa conducta se lleve a cabo en las “casas de tolerancia”, en sintonía con la finalidad higienista de proteger la mano de obra masculina.

Es sabido que hoy en día las enfermedades venéreas se controlan sanitariamente a través de medicamentos específicos y medios de profilaxis de alcance masivo. Unos y otros no sólo resultan de acceso en los comercios del ramo sino que son provistos en forma gratuita en los hospitales públicos. Las dificultades que la ley de profilaxis tendía a suplir han disminuido en consonancia con las exigencias de prevención que ha impuesto la expansión de otra enfermedad de transmisión sexual: el virus de HIV. Ellas recaen no sólo en cabeza del Estado, a quien obligan a la constante emisión de campañas de concientización, sino fundamentalmente, en cabeza del propio individuo, a quien le reclaman el ejercicio pleno de su responsabilidad personal.

Pues bien, la conducta identificada en el art. 17 de la ley 12.331, no se presenta por sí misma como lesiva de la salud de los individuos, ni se conecta con la acción verdaderamente lesiva de ese bien de un modo directo.

Así, la conducta prevista por el art. 17 de la ley 12.331 al no revelarse como lesiva de ningún derecho de terceros se erige como una de aquellas acciones que se desarrollan dentro de la esfera privada (art. 19 de la C.N.).

Con esto no se niega que esta conducta pueda aparecer como un medio o estructura para que se facilite o explote la prostitución de una persona; pero esta última ingresa bajo la proyección normativa correspondiente que requiere siempre la presencia de los medios abusivos que la ley prevé.

... Hoy se encuentran recogidas en los artículos 125 bis, 126 y 127 del C.P. (facilitación de la prostitución de menores y mayores de edad - art. 125 bis y 126 del C.P., respectivamente- y explotación de la prostitución de mayores de edad -art. 127 del C.P.-). En él, además, la trata de personas con fines de explotación sexual se encuentra expresamente prevista a partir de la sanción de la ley 26.364.”

La UFASE realizó un informe en el que respondió los argumentos del fallo citado¹⁵, sosteniendo la vigencia de los artículos 15 y 17 de la ley 12331 por cuanto se trataría de un delito de peligro cuyo bien jurídico protegido no sólo refiere a la salud pública sino también a la libertad y la integridad sexual; subrayando una relación entre el regenteo o sostenimiento de casas de tolerancia y la trata de personas.

Finalmente, la sala III de la Cámara de Casación Penal hizo lugar parcialmente al recurso de casación presentado por el MPF y anuló el fallo de la Cámara Federal que declaró inconstitucional el artículo 17 de la ley 12.331.

¹⁵ http://www.institutouejn.org.ar/cd_genero/docs/Informe_Fallo_Rojas.pdf

En una coyuntura política en la que la trata se tornó una problemática cada vez más visible en la agenda pública, el Procurador General de la Nación emitió dos resoluciones que no sólo ratificaron la vigencia de la ley 12.331 sino que, además, vincularon de forma bastante lineal todo índice de proxenetismo con el problema de la trata, redundando en cierta inflación punitiva:

“(…) En función de estas circunstancias resulta necesario instruir a los fiscales que actúen en causas en las que se investigue la comisión de delitos de trata de personas (artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal), así como también la de otros delitos conexos (los vinculados con la facilitación, promoción y explotación de la prostitución ajena: artículos 125 bis, 126, 127 del Código Penal y artículo 170 de la ley 12.331) para que soliciten, frente a la posibilidad de disponerse un allanamiento en tales lugares por parte del juez competente (casa de tolerancia funcionando bajo la apariencia de un comercio lícito), la intervención de la agencia municipal del distrito a fin de concretar la clausura del local y promover la caducidad de la habilitación o inhabilitación, de acuerdo a las ordenanzas y reglamentaciones municipales que en el marco de las facultades preventivas y sancionatorias resulten aplicables, tomando los recaudos del caso para evitar filtración de información al proceder a la convocatoria de los auxiliares de la justicia y los agentes municipales pertinentes. También, corresponde profundizar las investigaciones en orden a identificar y enjuiciar a los funcionarios o agentes que pudieran tener algún grado de participación en la comisión o encubrimiento de este tipo de conductas.

De tal modo, la clausura e inhabilitación de tales lugares debe Propiciarse, incluso, independientemente del progreso o no de la acción penal, en tanto la explotación de la prostitución ajena es una actividad prohibida por marco normativo nacional y supranacional sin que tenga significación jurídica alguna, por ejemplo, el supuesto consentimiento de la persona mayor de edad cuyo cuerpo es utilizado para el comercio.

Para el caso de que la explotación de la prostitución ajena se produzca en lugares que funcionan sin ningún tipo de habilitación o permiso legal (privados o vips, habitualmente ubicados en inmuebles urbanos) se sugiere solicitar al Sr. Juez interviniente no disponer la restitución del inmueble a su titular hasta tanto no sean debidamente aclaradas las circunstancias de su uso ilegal. (Resolución PGN 099/09 del 24/08/2009. PP. 2-3)

“(…) Se advierte que dicha pro-actividad debe trasladarse, particularmente, a la investigación del delito previsto por el artículo 17 de la ley 12.331, que se encuentra estrechamente ligado a la finalidad de explotación sexual de la trata. La figura penal del artículo 17 de la 12.331 ha sido concebida desde su sanción como una herramienta legislativa para atacar el fenómeno de la esclavitud sexual de las mujeres. El espíritu de esta ley aludía a proteger como bien jurídico la libertad y

dignidad de las personas e implicó una adscripción de la República Argentina al denominado sistema abolicionista que castiga al proxeneta y prohíbe todo castigo a la meretriz. (cf., en tal sentido, la Res. PGN 99/09; asimismo, Luís Jiménez de Asúa, Libertad de Amar y derecho a morir, Capítulo II, La progeñe sana (profilaxis), ps. 47 y ss., Ed. Losada, Buenos Aires, 1946, y María Luisa Mújica, Entre el reglamentarismo y el código de faltas, una mirada histórica entre prostitución, policía y un poder político en Rosario, en Historias de la cuestión criminal en la Argentina, coord. Máximo Sozzo, del Puerto, 2009, p. 361).

A partir de la marcada relación entre el delito de trata de personas y el proxenetismo, resulta necesaria una rigurosa investigación de todas las manifestaciones de este último fenómeno. Pues de esa manera podrá lograrse un ascenso en la cadena de la organización criminal que lleve a desbaratar circuitos de trata de personas, en este caso con fines de explotación sexual. La hipótesis delictiva del referido artículo 17, desde esta perspectiva, puede conducir al hallazgo de elementos objetivos que permitan recalificar esa primera hipótesis, de menor entidad, en otra de mayor gravedad. Sin pretensión de exhaustividad, podría ocurrir ello, por ejemplo, cuando en allanamientos a prostíbulos encubiertos fueran halladas personas extranjeras u oriundas de localidades o regiones lejanas al lugar de la requisa; cuando las condiciones sociales y vitales de las personas en situación de prostitución haga presumible sospechar un abuso de su situación de vulnerabilidad, entendido éste como toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso (al respecto son ilustrativas las notas interpretativas de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus Protocolos complementarios para prevenir, reprimir y sancionar

(...)

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1.- RECOMENDAR a los fiscales nacionales y federales con competencia en la investigación de los delitos previstos en los artículos 145 bis, 145 ter, 125, 125 bis, 126, 127, 128 Y140 del Código Penal, y en el artículo 17 de la ley 12.331, el inicio de investigaciones proactivas.

Artículo 2. INSTRUIR a todos los fiscales en materia correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que profundicen las investigaciones referidas a la infracción del artículo 17 de la ley 12.331, siguiendo los lineamientos descriptos en los considerandos de la presente y de la Res. PGN 99/09, Y requiriendo en los casos que estimen pertinente la colaboración de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestro Extorsivo y Trata de Personas (UFASE) o la Unidad Fiscal para la

Ley de trata

En abril del 2008 el Congreso Nacional sancionó la Ley 26.364 “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”. A pesar de las fuertes campañas organizadas por los grupos abolicionistas, la nueva normativa adoptó los lineamientos dispuestos en el año 2000 por el Protocolo de Palermo. De este modo tipifica como delito penal “*la captación, el transporte y/o traslado – ya sea dentro del país, desde, o hacia el exterior, la acogida o la recepción de personas con fines de explotación*” existiendo explotación en los siguientes casos: 1) condiciones de esclavitud o servidumbre 2) trabajos o servicios forzados 3) comercio sexual 4) extracción ilícita de órganos o tejidos. Cuando la víctima fuere mayor de 18 años, la ley añade como condición para la comprobación del delito que “*mediare engaño, fraude, violencia, amenaza, o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de esta*”.

En diciembre 2012, es modificada por la Ley 26.842 “Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas”:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.364 por el siguiente:

Artículo 2°: Se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países.

A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas:

- a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad;
- b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados;
- c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos;

d) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la pornografía infantil o la realización de cualquier tipo de representación o espectáculo con dicho contenido;

e) Cuando se forzare a una persona al matrimonio o a cualquier tipo de unión de hecho;

f) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la extracción forzosa o ilegítima de órganos, fluidos o tejidos humanos.

El consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.

Hasta el años 2008, los artículos 127 bis y 127 ter de nuestro código penal penalizaban la conducta de quienes promovieran o facilitaran la entrada o salida del país para el ejercicio de la prostitución de menores de edad (en cualquier circunstancia) y mayores de edad cuando mediara engaño o violencia. La tipificación de los delitos de promoción y explotación de la prostitución ajena seguía el mismo criterio (Art. 126, Art 127)¹⁶. En este sentido, la legislación argentina distinguía implícitamente entre prostitución “forzada” y “libre” y acogía la posibilidad de que una mujer mayor de edad migrara voluntariamente a los fines de trabajar en el mercado del sexo, no penalizando a quienes promovieran o facilitaran la migración en estos casos.¹⁷ La inclusión de la figura “abuso de situación de vulnerabilidad” de la ley de trata del año 2008 desdibujaba esta distinción, en la medida en que abría la puerta para que quienes colaboraran en el proceso migratorio de una persona a los fines de insertarse en el mercado del sexo, sin intermediación de la violencia ni el engaño, pudieran ser criminalizados como “tratantes”.

La modificación de la ley de trata del año 2012, producida en el marco de la conmoción pública producida por el fallo absolutorio de los imputados en el caso Marita Verón, finalmente excluye los medios comisivos del tipo penal¹⁸ y establece que “el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.” La modificación recogía las demandas de las organizaciones anti-trata, las cuales demandaban la inclusión de la expresión “aun con el consentimiento de la víctima” en el tipo penal, tanto como equiparar las condiciones bajo

¹⁶ Ley 25087, (07-05-1999). Esta ley modificó y red denominó los delitos contra la honestidad, como delitos contra la integridad sexual. Los medios comisivos previstos en el caso de explotación de la prostitución ajena son: “engaño”, “abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o poder”, “violencia”, “amenaza y cualquier otro medio de intimidación o coerción” (en el caso en que la víctima resultase menor estos funcionan como agravantes).

¹⁷ Sin embargo, el ejercicio de la prostitución era considerado una de las inhabilitaciones absolutas para el ingreso o permanencia en el país (Reglamento Migratorio, Decreto 1023/94) hasta el año 2004 en el que se suspendieron las expulsiones de migrantes de países limítrofes (Disposición 2079 de la Dirección Nacional de Migraciones)

¹⁸ Ley 26.842

las cuales se configuraba el delito en el caso de víctimas mayores y menores. El argumento usualmente presentado sostenía que la introducción de los medios comisivos¹⁹ (engaño, fraude, violencia, amenaza, cualquier tipo de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos) en el tipo penal constituía un obstáculo para la persecución del delito en la medida en que haría recaer la carga de la prueba sobre las víctimas, planteo que ha sido discutido jurídicamente (García Mendez, et al, 2008).

Sin embargo, y más allá de las eventuales limitaciones del tipo penal, este cuestionamiento no reviste un carácter meramente “práctico” ni jurídico, sino que se vincula más profundamente con posicionamientos ideológicos en lo relativo al estatuto de la prostitución. Así, la inclusión de la expresión (“aun con el consentimiento de la víctima”) remite a una perspectiva en la cual la prostitución es considerada una forma de violencia contra las mujeres y que, por ende, no admite lugar alguno para que una mujer mayor de edad migre voluntariamente a los fines de insertarse en el mercado del sexo. El debate dado por el activismo local buscaba dar por tierra con cualquier “hendidura” que permitiera suponer una distinción entre prostitución forzada y libre.

Así, esta nueva tipificación de los delitos de trata y proxenetismo profundiza la perspectiva abolicionista de la legislación argentina. La exclusión de los medios comisivos y el establecimiento explícito de que el consentimiento de la mujer resulta irrelevante (tanto para el delito de trata como proxenetismo y rufianismo), intenta constituirse en un cierre definitivo respecto de la posibilidad de trazar alguna distinción entre prostitución forzada y libre. Todas aquellas mujeres que migren o se inserten en el mercado a través de un arreglo del cual extraiga beneficios un tercero, independientemente de la autoevaluación positiva que las personas puedan realizar de su proyecto migratorio e inserción en el mercado del sexo, pasan a ser consideradas víctima de trata o explotación sexual, convirtiéndose a la vez en objeto de políticas de rescate y asistencia. Los colaboradores de los procesos migratorios, quienes frecuentemente provienen de las redes de conocidos y parientes, pasan a ser considerados “tratantes”. La única modalidad de oferta de servicios sexuales que se mantendría por fuera de la categoría de víctima predefinida, es el ejercicio autónomo de la prostitución, es decir, aquel del cual no extrae beneficios ningún tercero.

La investigación etnográfica sobre el mercado del sexo muestra una diversidad de arreglos posibles que ubican a las personas en posiciones sumamente heterogéneas, entre las que pueden incluso desplazarse a lo largo del tiempo. Entre la trabajadora sexual que se provee autónomamente de clientes sin intermediación de un tercero y la explotación de quien ha sido captada mediante la violencia y el engaño, existen un extenso abanico de inserciones posibles. La nueva ley homogeneiza todas esas diversas condiciones bajo la categoría de “víctima”, establece que la percepción que las mujeres tengan sobre su inserción en el mercado es irrelevante y dispone la necesidad de actuar ante estas

¹⁹ El término es de cuño jurídico y remite a las circunstancias bajo las cuales una acción es considerada un delito.

situaciones con el sistema punitivo y la lógica del “rescate”. El tercer elemento de esta lógica de intervención en el mercado del sexo, aún no desplegado en políticas concretas en nuestro país pero previsto en la ley, es la “reinserción social” de las mujeres que ofrecen sexo comercial, tal como se está desarrollando en España y algunos países de Asia.

BIBLIOGRAFIA

- Agamben, Giorgio. 2001. *Medios sin fin: notas sobre la política*. Valencia, Pre-Textos
- _____. 2003. *Homo Sacer: El poder soberano y la nuda vida*. Valencia, Pre-textos.
- Agustín, Laura. 2009. *Sexo y marginalidad. Emigración, mercado de trabajo e industria de rescate*. Madrid. Editorial Popular.
- Benjamin, Walter. 1991. *Para una crítica de la violencia y otros ensayos*. Madrid, Taurus Humanidades.
- Daich, Deborah. 2012. “Contravenciones y prostitución. La producción burocrático-administrativa de estadísticas.” En: *Papeles de Trabajo*. N° 24.
- _____. 2012b. “¿Abolicionismo o reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución” En: *Runa. Archivos para la Ciencia del Hombre* Vol. 33.
- _____. 2014. “De pánicos sexuales y sus legados represivos” En: *Zona Franca*, en prensa.
- Daich, Deborah y Mariana Sirimarco. 2012. “Policía y Prostitución: una relación pornográfica” En: *Jurídicas*, Universidad de Caldas. Vol. 9 (1)
- Daich, Deborah y Cecilia Varela. 2013. “Entre el combate a la trata y la criminalización del trabajo sexual: las formas de gobierno de la prostitución” Mimeo.
- Foucault, Michel. 1989 [1976]. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- _____. [2006] 1978. *Seguridad, territorio, población*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.
- _____. [2007] 1979. *Nacimiento de la biopolítica*. Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.

Galeano, Diego. 2007. "En nombre de la seguridad: lecturas sobre la policía y formación estatal" en *Cuestiones de Sociología*, Nro. 4.

INECIP/UFASE, 2012. Informe "La trata sexual en argentina. Aproximaciones para un análisis de la dinámica del delito."

Juliano, Dolores. 2002. *La prostitución: el espejo oscuro*. Barcelona: Icaria.

_____. 2010. "El peso de la discriminación: debates teóricos y fundamentaciones". En Osborne, R. (Comp.) *Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*. (43-55) Madrid: Belaterra.

Piscitelli, Adriana. 2013. *Transitos. Brasileiras nos mercados transnacionais do sexo*, Rio de Janeiro, EdUERJ

Varela, Cecilia y Deborah Daich. 2013. "What's female trafficking got to do with it? Uses and abuses of the prophylaxis of venereal diseases law." Ponencia IX IASSCS, Buenos Aires.

Varela, Cecilia. 2012. "Del tráfico de las mujeres al tráfico de las políticas. Apuntes para una historia del movimiento anti-trata en la Argentina (1998-2008)". *Revista Publicar*, año X, número XII, Nro 12.

_____. 2013. "De la "letra de la ley" a la labor interpretante: la "vulnerabilidad" femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas (2008-2011)", En: *Cadernos Pagu*, 41.

_____. 2013b. "¿Cuáles son las mujeres de esos derechos humanos? Reflexiones a propósito de las perspectivas trafiquistas sobre el mercado del sexo", En: *Sociales en Debate*, Nro. 4. FSOC-UBA.

_____. 2013c "Los números de la trata". Ponencia presentada en las VII Jornadas de investigación en Antropología social, FFyL-UBA, 28 de noviembre de 2013.

Scoular, Jane. 2010. "What's law got to do with it? How and why law matters in the regulation of sex work." *Journal of law and society*, Vol. 37, Nro.1.

Scoular, Jane. Sanders, Teela. 2010. "Introduction: the changing social and legal context of sexual commerce: why regulation matters". *Journal of law and society*, Vol 37, Nro. 1.

Tiscornia, Sofia. 2004. "Seguridad ciudadana y policía en Argentina. Entre el imperio del "estado de policía" y los límites del derecho." *Revista Nueva Sociedad*, N° 191.